

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2014-00455
Demandante:	JAIRO DE JESÚS VALENCIA AGUDELO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Proceso:	EJECUTIVO

*De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la procedencia del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 23 de marzo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago*

ANTECEDENTES

- 1. Mediante providencia del 23 de marzo de 2018, este Despacho libró el mandamiento de pago parcial en el presente proceso.*
- 2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 02 de abril de 2018.*
- 3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 05 de abril de 2018.*
- 4. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 127, se corrió traslado por el término de 3 días, el cual empezó a correr el 11 de mayo de 2018 y finalizó el 16 de mayo de la misma anualidad, sin que durante dicho término se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.*

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudir en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

El artículo 243 de la citada ley, señala los autos sobre los cuales procede el recurso de apelación y en su parágrafo dispone:

" (...)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. -Subraya y Negrilla fuera de texto-

(...)"

A su vez, el artículo 244 ibidem respecto del trámite del recurso de apelación indicó:

" (...)

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que

así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)”.

Así mismo, en relación con la interpretación de esta última norma, el Consejo de Estado, en reciente providencia¹ sostuvo:

“(…) de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.

Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos.

(...)”.

De lo anterior se observa que en el procedimiento administrativo no se contempló recurso en contra del auto que niega parcialmente el mandamiento de pago, razón por la cual atendiendo que el trámite de los procesos ejecutivos se regula por las normas del Código General del Proceso y, que en este se contempla el recurso de alzada contra dicha providencia, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción a la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, al artículo 438 del Código General del Proceso, el cual estipuló:

“(…) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Lo anterior conlleva a concluir, que contra la providencia que niega parcialmente el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación, por

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Auto del 31 de enero 2013, Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG)

lo que en el presente caso resulta viable entonces, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto el 23 de marzo de 2018 y notificado por estado electrónico el día 02 de abril de 2018, el término de ejecutoria corrió del 03 al 05 de abril de 2018; por lo que presentado el recurso de apelación el 05 de abril del presente año, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

En consecuencia, se procederá a conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2018 mediante el cual se libró mandamiento parcial de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

1.- CONCEDER, EN EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 23 de marzo de 2018, por medio del cual libró mandamiento ejecutivo.

2.- Por secretaría, en firme esta decisión, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. 33 de fecha 01-06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, _____ 11001-33-31/013-2014-00455

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2015-00731- 00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	CAMILO PARDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 392 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 443, numeral 2º, que prevén, en su orden:

"(...)

Artículo 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

"(...)"

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

"(...)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

"(...)"

En consecuencia, se dispone:

1.- CITAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial para el **27 de junio de**

2018 a las 10:00 am la cual se llevara a cabo, en la Sede Judicial Can en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

2.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 inciso 5 del artículo 372 ibídem.

3.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 33 de fecha 01-06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2015-00731

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2015-00733- 00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	AMPARO PINZÓN DE BONILLA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 392 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 443, numeral 2º, que prevén, en su orden:

“(...)

Artículo 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

(...)”

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

(...)”

En consecuencia, se dispone:

1.- CITAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial para el **27 de junio de**

2018 a las 10:00 am la cual se llevara a cabo, en la Sede Judicial Can en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

2.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 inciso 5 del artículo 372 ibídem.

3.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

4.- DECRETAR como prueba la certificación solicitada por el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, por consiguiente por la Secretaria del Despacho librese oficio dirigido al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal, a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva allegar con destino a este proceso la referida certificación en la que se indique si dentro del proceso liquidatorio se presentó el ejecutante y si se realizó pago alguno por concepto de intereses.

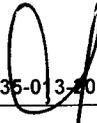
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 33 de fecha **01-06-2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,


11001-33-35-013-2015-00733

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00775
Demandante:	JAIRO GERMAN LUQUE GARCÍA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Proceso:	EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la procedencia del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 23 de marzo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 23 de marzo de 2018, este Despacho libró el mandamiento de pago parcial en el presente proceso.
2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 02 de abril de 2018.
3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 05 de abril de 2018.
4. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 175, se corrió traslado por el término de 3 días, el cual empezó a correr el 11 de mayo de 2018 y finalizó el 16 de mayo de la misma anualidad, sin que durante dicho término se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudir en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

El artículo 243 de la citada ley, señala los autos sobre los cuales procede el recurso de apelación y en su parágrafo dispone:

" (...)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. -Subraya y Negrilla fuera de texto-

(...)".

A su vez, el artículo 244 ibidem respecto del trámite del recurso de apelación indicó:

" (...)

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que

así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)”.

Así mismo, en relación con la interpretación de esta última norma, el Consejo de Estado, en reciente providencia¹ sostuvo:

“(…) de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.

Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos.

(...)”.

De lo anterior se observa que en el procedimiento administrativo no se contempló recurso en contra del auto que niega parcialmente el mandamiento de pago, razón por la cual atendiendo que el trámite de los procesos ejecutivos se regula por las normas del Código General del Proceso y, que en este se contempla el recurso de alzada contra dicha providencia, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción a la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, al artículo 438 del Código General del Proceso, el cual estipuló:

“(…) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (...)” – Negritas y subrayas fuera de texto -

Lo anterior conlleva a concluir, que contra la providencia que niega parcialmente el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación, por

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Auto del 31 de enero 2013, Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG)

lo que en el presente caso resulta viable entonces, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto el 23 de marzo de 2018 y notificado por estado electrónico el día 02 de abril de 2018, el término de ejecutoria corrió del 03 al 05 de abril de 2018; por lo que presentado el recurso de apelación el 05 de abril del presente año, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

En consecuencia, se procederá a conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2018 mediante el cual se libró mandamiento parcial de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

1.- CONCEDER, EN EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 23 de marzo de 2018, por medio del cual libró mandamiento ejecutivo.

2.- Por secretaría, en firme esta decisión, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. 33 de fecha 01-06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, _____ 11001-33-31-013-2015-00775

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2015-00776- 00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	LUCIA CONSTANZA MUÑOZ DE GARCÍA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 392 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 443, numeral 2º, que prevén, en su orden:

“(...)

Artículo 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

(...)”

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

(...)”

En consecuencia, se dispone:

1.- CITAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial para el **27 de junio de**

2018 a las 10:00 am la cual se llevara a cabo, en la Sede Judicial Can en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

2.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 inciso 5 del artículo 372 ibídem.

3.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

4.- DECRETAR como prueba la certificación solicitada por el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, por consiguiente por la Secretaria del Despacho líbrese oficio dirigido al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal, a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva allegar con destino a este proceso la referida certificación en la que se indique si dentro del proceso liquidatorio se presentó el ejecutante y si se realizó pago alguno por concepto de intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

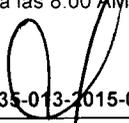


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **33** de fecha **01-06-2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2015-00776

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2015-00909-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIDA PARRA LOPEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP como sucesor procesal de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
Asunto:	Auto para mejor proveer.

Encontrándose el presente proceso al Despacho para dictar sentencia, y revisado el acto administrativo acusado, se observa que la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA "CAPRESUB", instauró ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, acción de nulidad en contra de los Acuerdos 003 del 29 de enero de 1992 y 006 del 18 de abril de 1994, sin que a la fecha de interposición de la presente demanda se conozca las decisiones adoptadas.

En consecuencia, el Despacho en aplicación de lo establecido en el artículo 213 del C.P.A.C.A., ordenara de oficio allegar al expediente como prueba la información faltante, en los términos que se indicarán en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C,

RESUELVE:

1. *Solicitar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, se sirvan informar el número de radicación del proceso, el estado actual de la acción de nulidad instaurada en contra de los Acuerdos 003 del 29 de enero de 1992 y 006 del 18 de abril de 1994, y en caso de haberse proferido decisión de fondo alleguen copia de las mismas.*

Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del recibido del oficio que para el efecto se libre por secretaria,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C- SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>033</u> de fecha <u>1 JUN 2013</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria, _____ <u>2013/00909</u></p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2016-00122- 00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA MERCEDES CÓRDOBA CASTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 392 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 443, numeral 2º, que prevén, en su orden:

"(...)

Artículo 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

(...)"

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

(...)"

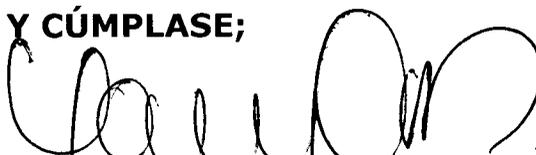
En consecuencia, se dispone:

1.- CITAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial para el **27 de junio de 2018 a las 10:00 am** la cual se llevara a cabo, en la Sede Judicial Can en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

2.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 inciso 5 del artículo 372 ibídem.

3.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

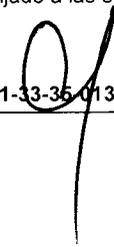


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 33 de fecha **01-06-2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2016-00122

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	11001-33-35-013-2016-00124
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CARLOS ALBERTO GUZMÁN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Asunto:	DECIDE SOBRE RECURSOS CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

*De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la procedencia del recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 23 de marzo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago.*

ANTECEDENTES

- 1. Mediante providencia del 23 de marzo de 2018, este Despacho libró el mandamiento de pago parcial en el presente proceso.*
- 2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 02 de abril de 2018.*
- 3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 05 de abril de 2018.*
- 4. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 142, se corrió traslado por el término de 3 días, el cual empezó a correr el 11 de mayo de 2018 y finalizó el 16 de mayo de la misma anualidad, sin que durante dicho término se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.*

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...)

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)" -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)-Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

" (...)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. -Subraya y Negrilla fuera de texto-

(...)"

A su vez, el artículo 244 ibidem respecto del trámite del recurso de apelación indicó:

" (...)

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

Así mismo, en relación con la interpretación de esta última norma, el Consejo de Estado, en reciente providencia¹ sostuvo:

“(…) de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.

Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos.

(…)”.

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“(…)”

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Auto del 31 de enero 2013, Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG)

mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado.

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

"(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

(...)".Subrayas y negrilla fuera de texto-

*Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de **apelación** cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.*

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la inconformidad expresada mediante el recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante, radica en que se libró mandamiento de pago por un valor menor al solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva, lo que se traduce en una negativa parcial de dicho mandamiento.

Entonces, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no procede contra el auto que libra parcialmente el mandamiento de pago, y que el mismo es susceptible únicamente de apelación, de acuerdo al artículo 438 del C.G.P, el Despacho considera que el recurso reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 23 de marzo de 2018, resulta improcedente.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia de fecha 06 de agosto de 2015², al resolver un caso similar, puntualizó:

(...)

En virtud de lo anterior, se puede concluir que el mandamiento ejecutivo librado por el Tribunal Administrativo de Bolívar fue parcial, por tanto, contra esta decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 438 del Código General del Proceso. (...) -Negrilla fuera de texto-

En consecuencia, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento parcial de las pretensiones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que contra la providencia que niega parcialmente el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación, resulta viable entonces, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto el 23 de marzo de 2018 y notificado por estado electrónico el día 02 de abril de 2018, el término de ejecutoria corrió del 03 al 05 de abril de 2018; por lo que presentado el recurso de apelación el 05 de abril del presente año, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

En consecuencia, se procederá a conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2018 mediante el cual se libró mandamiento parcial de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA- SUBSECCION B- Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ-Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).- Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00669-02(0663-14)-Actor: JUAN ALFONSO FIERRO MANRIQUE-Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER, EN EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 23 de marzo de 2018, por medio del cual libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO.- Por secretaría, en firme esta decisión, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. 33 de fecha <u>01-06-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,
11001-33-35-013-2016-00124

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2016-00181- 00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA REINA FLÓREZ MENDOZA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 392 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 443, numeral 2º, que prevén, en su orden:

"(...)

Artículo 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

(...)"

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

(...)"

En consecuencia, se dispone:

1.- CITAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial para el **27 de junio de**

2018 a las 10:00 am la cual se llevara a cabo, en la Sede Judicial Can en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

2.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 inciso 5 del artículo 372 ibídem.

3.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

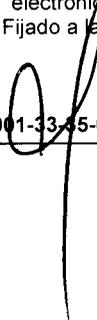
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 33 de fecha **01-06-2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,


11001-33-45-013-2016-00181

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2016-00184 00
DEMANDANTE:	ORLANDO LUIS DURAN CASTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, y a decidir sobre la viabilidad de ordenar seguir adelante con la ejecución en la acción ejecutiva presentada por el señor ORLANDO LUIS DURAN CASTRO, contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

ANTECEDENTES

1. El demandante interpuso demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2010-00473.

2. TRAMITE PROCESAL

2.1. Mediante auto del 28 de septiembre de 2017 (fls 114 a 123), se dispuso:

“(…)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **ORLANDO LUIS DURAN CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.240.134 y, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$18.013.899)**, por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados del 15 de diciembre de 2011 al 31 de julio de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA., y la sentencia de condena proferida el 31 de octubre de 2011, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2010-00473.

(…)”

2.2 La anterior providencia fue notificada personalmente a través de correo electrónico a la entidad demandada, el 02 de noviembre de 2017 (fl. 126).

2.3. Contestación de la demanda.

Mediante memorial radicado el 23 de noviembre de 2017 en la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, contestó la demanda formulando excepciones que denominó “de mérito o fondo” (fls. 157 a 160).

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones formuladas.

El tema de la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General de Proceso, aplicable por remisión autorizada de artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“(…)

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

(…)” -Negrillas y subrayas fuera de texto-

De la norma anterior, se concluye que la parte ejecutada puede proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO** dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y cuando se trate de cobro de obligaciones contendidas en una providencia, únicamente podrá invocar como tales, las de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**, frente a las cuales se le correrá traslado por el término de 10 días al ejecutante, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

En el caso concreto, es de anotar que proferido el auto que libró mandamiento de pago el 28 de septiembre de 2017, fue notificado personalmente a la entidad

ejecutada vía correo electrónico el 02 de noviembre de 2017¹, por lo que el término de los 10 días establecidos en la norma trascrita para contestar la presente demandada, corrió del 3 al 20 del mismo mes y año. Por consiguiente, presentadas las excepciones denominadas como “de mérito o fondo” el 23 de noviembre de 2017², se puede evidenciar que las mismas fueron interpuestas de manera extemporánea, razón por la cual el Despacho las rechazara.

2. De la orden de seguir adelante con la ejecución.

En este proceso se tiene que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, no se pronunció sobre la demanda ejecutiva incoada en su contra, dentro del término legal concedido para ello, razón por la cual, ante la no presentación de excepciones por parte de esa entidad ejecutada, se hace necesario dar aplicación del Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ (...)”

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(...)” – Negrillas fuera de texto -

*En este orden de ideas, el Despacho **ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

3. De la condena en costas y agencias en derecho.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., el Despacho condenará en costas a la entidad ejecutada, por el pago de los gastos y expensas en que incurrió la parte ejecutante en el presente proceso, las cuales se liquidarán en los términos del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

¹ Folios 126 y 127 del expediente.

² Folios 157 a 160 del expediente.

Asimismo, se condenará a la entidad ejecutada al pago de las agencias en derecho en favor del ejecutante, para lo cual se reconoce el 3% del valor del pago ordenado al momento de librar el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Estos conceptos se liquidarán por Secretaría, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

4. De la liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, adjuntando los documentos que sustenten la misma, de la cual se dará traslado por el término de tres (3) días.

En consecuencia, se ordenara seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

1.- RECHAZAR POR EXTEMPORANEAS las excepciones de mérito propuestas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ORLANDO LUIS DURÁN CASTRO, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

3.- LIQUIDAR EL CRÉDITO conforme a las reglas establecidas en los artículos 446 de la Ley 1564 de 2012 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

4.- CONDENAR a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de que tratan los artículos 365 y siguientes del C.G.P., incluidas las agencias en derecho, en un porcentaje del 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Por Secretaría liquídense los anteriores conceptos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P.

5.- Reconocer personería jurídica al abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.325.927, y portador de la T.P. N° 56.352 del C.S.J., como apoderado general de la entidad ejecutada, de conformidad con la escritura pública y los documentos obrantes a folios 162 a 198 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. 33 de fecha <u>1° de junio de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>11001-33-35-013-2016-00184</p>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	11001-33-35-013-2016-00254- 00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	LEONOR GALVIS DE QUIROGA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
ASUNTO:	AUTO TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO.

Procede el Despacho a resolver sobre el traslado de las excepciones formuladas como de mérito, por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, con memorial visible a folios 92 a 96 del expediente.

CONSIDERACIONES

El tema de la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General de Proceso, aplicable por remisión autorizada de artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"(...)

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

(...)" -Negrillas y subrayas fuera de texto-

*De la norma anterior, se concluye que la parte ejecutada puede proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y cuando se trate de cobro de obligaciones contendías en una providencia, únicamente podrá invocar como tales, las de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva*

providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**, toda vez que los hechos que constituyan EXCEPCIONES PREVIAS, deben formularse mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago .

A su turno, el artículo 443 del Código General del Proceso, contempla en trámite que se le debe dar a las mismas, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las **excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)" –Negrillas fuera de texto-

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada propuso en forma oportuna, como excepciones de mérito, las denominadas **"PAGO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y CADUCIDAD"**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las denominadas **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y CADUCIDAD"**, no corresponden a las excepciones de mérito taxativamente enlistadas en el artículo 442 del CGP, que son las únicas procedentes cuando se trate del cobro ejecutivo de un providencia judicial, el Despacho las rechazará de plano.

No sobra advertir, que la excepción de **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y de CADUCIDAD"**, por haberse alegado como hecho exceptivo previo también a través del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, fue objeto decisión con providencia del 28 de febrero de 2018.

Así las cosas, en el presente caso, solo resulta procedente dar trámite a la excepción de **"PAGO"**, por ser la única de mérito formulada y, por ende, se dispondrá correr su traslado por el término de 10 días, a la parte ejecutante, en aplicación de lo previsto en los el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y CADUCIDAD", invocadas por la parte ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción de mérito, de "PAGO" formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a la parte ejecutante, por el término común de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 33 de fecha 01-06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2016-00254

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2017-00005- 00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	NÉSTOR JULIO MERCHÁN TORRES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 392 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 443, numeral 2º, que prevén, en su orden:

"(...)

Artículo 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

"(...)"

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

"(...)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

"(...)"

En consecuencia, se dispone:

1.- CITAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial para el **27 de junio de 2018 a las 12:00 p.m** la cual se llevara a cabo, en la Sede Judicial Can en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

2.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 inciso 5 del artículo 372 ibídem.

3.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

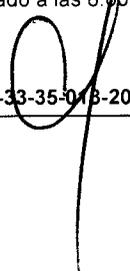


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 33 de fecha 01-06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2015-00733

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2017-00057-00
DEMANDANTE:	MARGARITA DEVIA DE ORTIZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, visible a folios 87 a 88 del expediente, contra el auto del 05 de junio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la señora MARGARITA DEVIA ORTIZ, el cual fue corregido el 14 de junio de 2017.

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

*A través de providencia calendada el 05 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante **MARGARITA DEVIA ORTIZ** y en contra de la **UGGP**, por concepto de intereses moratorios no pagados, en virtud de una condena de reliquidación pensional, impuesta por esté Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No.2009-00392.*

2. Los fundamentos del recurso.

El apoderado de la entidad demandada interpone recurso de reposición solicitado se revoque el anterior auto que libra mandamiento de pago, argumentando que el presente crédito debe liquidarse de conformidad con las instrucciones impartidas por las circulares 10 y 12 de la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado ANDEJ y el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de hacienda y Crédito Público.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…)

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(…)” -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

“(…)”

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(…)”-Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

“ (...)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

(...)”.-Subraya y Negrilla fuera de texto-

De las normas anteriores, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo no se contempló recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago, por lo que, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“(...)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el

mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado, el cual dispone:

“(...)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(...)”.-Negrilla y subrayas fuera de texto-

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

“(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**

(...)”.Subrayas y negrilla fuera de texto-

*Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, únicamente para **controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas,** y el de*

apelación cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada en el memorial visible a folio 87 y 88, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en cuanto la suma que se líquido y por las cuales se libró la orden de pago, señalando que la liquidación del crédito debió realizarse de conformidad con las instrucciones impartidas por las Circulares 10 y 12 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDEJ y el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con lo anterior el Despacho realizando un análisis de la argumentación expuesta por el recurrente encuentra que la misma no encuadra en ninguna de las eventualidades establecidas para interponer el recurso de reposición, por cuanto los fundamentos del mismo, no controvierten los requisitos formales del título ejecutivo objeto de recaudo, como lo son, que este sea autentico, provenga del deudor o de una sentencia de condena; tampoco propone excepciones previas, ni presenta el beneficio de excusión, por el contrario lo que censura es la forma en la que se obtuvo la suma por la cual se libró el mandamiento de pago.

Entonces, resulta claro que en este caso, no es procedente el recurso de reposición impetrado contra dicha providencia, ya que el sustento del mismo no corresponde a ninguno de los eventos taxativos que habilitan la interposición del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que en el ordinal quinto de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2010, que sirve de título ejecutivo a la demandante, se estableció que el cumplimiento de la misma estaría sujeta a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

Así las cosas, se tiene entonces que los intereses que se causen en virtud de ella, deberán liquidarse conforme las reglas previstas en la normatividad referida, por ser la norma sustancial que regula las condiciones del título.

Esta afirmación, tiene sustento en la tesis jurisprudencial expuesta por la Sección Tercera del Consejo de Estado, al abordar el tema de la liquidación de los intereses moratorios de las condenas impuestas en vigencia del Decreto 01 de 1984 y de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, en providencia del 20 de octubre de 2014, dentro del expediente radicado bajo el No. 52001-23-31-000-2001-01371-02 (AG), en la cual indicó:

“(…)

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó *antes* de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó *antes*, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó *antes* de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta *después*, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.

(...)"

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que no es procedente el recurso de reposición, se procederá a su rechazo.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;***

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto del 05 de junio de 2014 y corregido mediante providencia del 14 del mismo mes y año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>33</u> de fecha <u>01-06-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,
11001-33-35-013-2017-00057

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	11001-33-35-013-2017-00192- 00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	GLADYS YANIRA BARÓN FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
ASUNTO:	AUTO TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO.

Procede el Despacho a resolver sobre el traslado de las excepciones formuladas como de mérito, por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, con memorial visible a folios 101 a 104 del expediente.

CONSIDERACIONES

El tema de la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General de Proceso, aplicable por remisión autorizada de artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“(…)

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión **y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(…)” -Negrillas y subrayas fuera de texto-

*De la norma anterior, se concluye que la parte ejecutada puede proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO** dentro de los 10 días siguientes a la notificación*

del mandamiento ejecutivo, y cuando se trate de cobro de obligaciones contendidas en una providencia, únicamente podrá invocar como tales, las de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**, toda vez que los hechos que constituyan EXCEPCIONES PREVIAS, deben formularse mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago .

A su turno, el artículo 443 del Código General del Proceso, contempla en trámite que se le debe dar a las mismas, de la siguiente manera:

“(…)

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las **excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(…)” –Negrillas fuera de texto-

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada propuso **en forma oportuna**, como excepciones de mérito, las denominadas “PAGO DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA PAGO DE INTERESES MORATORIOS, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO PRESCRIPCIÓN y la GENÉRICA O INNOMINADA”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA PAGO DE INTERESES MORATORIOS, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, E INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO y la GENÉRICA O INNOMINADA”, no corresponden a las excepciones de mérito taxativamente enlistadas en el artículo 442 del CGP, que son las únicas procedentes cuando se trate del cobro ejecutivo de un providencia judicial, el Despacho las rechazará de plano.

Así las cosas, en el presente caso, solo resulta procedente dar trámite a la excepción de “**PAGO DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN**”, por ser las únicas de mérito formuladas y, por ende, se dispondrá correr su traslado por el

término de 10 días, a la parte ejecutante, en aplicación de lo previsto en los el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA PAGO DE INTERESES MORATORIOS, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO y la GENERICA O INOMINADA** ", invocadas por la parte ejecutada, **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito, de **"PAGO DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN"** formuladas por la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -**, a la parte ejecutante, por el término común de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No.33 de fecha **01-06-2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2017-00192

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	11001-33-35-013-2017-00402
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MARTHA CECILIA RIVEROS TURRIAGO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Asunto:	DECIDE SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir si es procedente o no el recurso de **Reposición**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 23 de marzo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 23 de marzo de 2018, este Despacho libró el mandamiento de pago parcial en el presente proceso.
2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 02 de abril de 2018.
3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición el 05 de abril de 2018.
4. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 71, se corrió traslado por el término de 3 días, el cual empezó a correr el 11 de mayo de 2018 y finalizó el 16 de mayo de la misma anualidad, sin que durante dicho término se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

(...)

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...) -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Quando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)-Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

" (...)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. -Subraya y Negrilla fuera de texto-

(...)"

De las normas anteriores, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo no se contempló recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago, por lo que, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“(…)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(…)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado.

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

“(…)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

(…)”.Subrayas y negrilla fuera de texto-

*Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de **apelación** cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.*

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la inconformidad expresada mediante el recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante, radica en que se libró mandamiento de pago por un valor menor al solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva, lo que se traduce en una negativa parcial de dicho mandamiento.

Entonces, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no procede contra el auto que libra parcialmente el mandamiento de pago, y que el mismo es susceptible únicamente de apelación, de acuerdo al artículo 438 del C.G.P, el Despacho considera que el recurso reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 23 de marzo de 2018, resulta improcedente.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia de fecha 06 de agosto de 2015¹, al resolver un caso similar, puntualizó:

“(…)

En virtud de lo anterior, se puede concluir que el mandamiento ejecutivo librado por el Tribunal Administrativo de Bolívar fue parcial, por tanto, contra esta decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 438 del Código General del Proceso. (...) -Negrilla fuera de texto-

En consecuencia, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento parcial de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA- SUBSECCION B- Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ-Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).- Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00669-02(0663-14)-Actor: JUAN ALFONSO FIERRO MANRIQUE-Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por secretaria continúese el trámite respectivo.

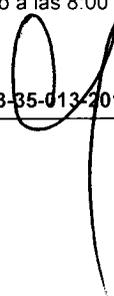
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **33** de fecha **01-06-2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,


11001-33-35-013-2017-00402

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	11001-33-35-013-2018-00059
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JOSÉ DEL CARMEN AHUMADA CÁRDENAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Asunto:	DECIDE SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

*De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir si es procedente o nó el recurso de **Reposición**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 23 de marzo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago.*

ANTECEDENTES

- 1. Mediante providencia del 23 de marzo de 2018, este Despacho libró el mandamiento de pago parcial en el presente proceso.*
- 2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 02 de abril de 2018.*
- 3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición el 05 de abril de 2018.*
- 4. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 64, se corrió traslado por el término de 3 días, el cual empezó a correr el 11 de mayo de 2018 y finalizó el 16 de mayo de la misma anualidad, sin que durante dicho término se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.*

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…)

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(…)” -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

“(…)”

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)-Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

“ (...)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. -Subraya y Negrilla fuera de texto-

(...)

De las normas anteriores, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo no se contempló recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago, por lo que, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“(…)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(…)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado.

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

“(…)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

(…)”.Subrayas y negrilla fuera de texto-

*Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de **apelación** cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.*

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la inconformidad expresada mediante el recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante, radica en que se libró mandamiento de pago por un valor menor al solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva, lo que se traduce en una negativa parcial de dicho mandamiento.

Entonces, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no procede contra el auto que libra parcialmente el mandamiento de pago, y que el mismo es susceptible únicamente de apelación, de acuerdo al artículo 438 del C.G.P, el Despacho considera que el recurso reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 23 de marzo de 2018, resulta improcedente.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia de fecha 06 de agosto de 2015¹, al resolver un caso similar, puntualizó:

“(…)

En virtud de lo anterior, se puede concluir que el mandamiento ejecutivo librado por el Tribunal Administrativo de Bolívar fue parcial, por tanto, contra esta decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 438 del Código General del Proceso. (...) -Negrilla fuera de texto-

En consecuencia, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento parcial de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

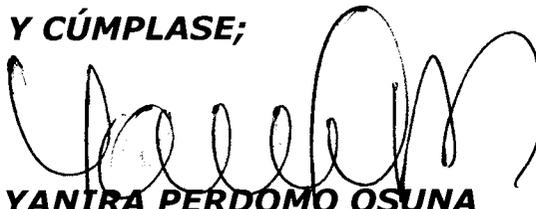
¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA- SUBSECCION B- Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ-Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).- Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00669-02(0663-14)-Actor: JUAN ALFONSO FIERRO MANRIQUE-Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por secretaria continúese el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 33 de fecha 01-06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

11001-38-35-013-2018-00059

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente	CE 11001-33-35-013-2018-00197
Convocante:	SARA MARGARITA RODRIGUEZ
Convocado(a):	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

*Procede el Despacho, de conformidad con la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **SARA MARGARITA RODRIGUEZ**, consignada en la correspondiente Acta del 18 de mayo de 2018.*

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la solicitud.

Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:

- Que la señora SARA MARGARITA RODRIGUEZ presta sus servicios en la Superintendencia de Sociedades en el cargo de Profesional Especializado 2028-20, y le resulta aplicable el Acuerdo 040 de 1991.

- Que a través de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad y la bonificación por recreación, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, como factor salarial.

- Que la Supersociedades negaba las anteriores solicitudes apoyándose en el concepto rendido por el Departamento Administrativo de la Función

Pública (20136000052251), que consideró que la Reserva Especial del Ahorro no era parte de la asignación básica.

- Que tal negativa condujo a que varios funcionarios presentaran conciliación prejudicial, razón por la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Supersociedades atendió las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sobre la viabilidad de proponer formulas de arreglo, permitiendo solucionar dichos conflictos y evitar su judicialización, que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado.

- Que con derecho de petición del 19 de enero de 2018 la señora SARA MARGARITA RODRÍGUEZ HUERTAS, solicitó a la entidad convocada que se le reconociera la reliquidación de sus prestaciones económicas incluyendo como factor la Reserva Especial del Ahorro.

- Que la Superintendencia de Sociedades, dio respuesta al citado derecho de petición a través de oficio fecha del 08 de febrero de 2018, indicando la formula conciliatoria donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma a reconocer por las prestaciones económicas a que tuvo lugar en los últimos 3 años, contados a partir de la fecha en que interpuso derecho de petición, con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial.

El 02 de abril de 2018, la señora SARA MARGARITA RODRIGUEZ, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en la que señaló como pretensiones las siguientes:

“(…)

II. PRETENSIONES

PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radicado No. 2018-01-036837, acto administrativo de fecha del 07/02/2018, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades reconoce que debe una suma de dinero.

SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora SARA MARGARITA RODRÍGUEZ HUERTAS la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.882.056) MONEDA LEGAL, por la reliquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a

la **Reserva Especial del Ahorro**, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud.

(...)"

De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 23 de marzo de 2018, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso¹ (fls. 8).

Posteriormente, con Auto 090-18 del 16 de abril de 2018, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante (fl. 14).

3. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas las siguientes:

*- Con derecho de petición radicado el 19 de enero de 2018, la señora **SARA MARGARITA RODRIGUEZ**, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro como parte integral del salario mensual para la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fl.7).*

- A través del oficio N° 2018-01-040427 del 08 de febrero de 2018, la Secretaria General de la Superintendencia de Sociedades le informó a la señora SARA MARGARITA RODRIGUEZ que el Comité de Conciliación de esa entidad en sesión del 02 de junio de 2015 determinó la formula conciliatoria para esa clase de peticiones, por lo cual le remitía para su consideración la respectiva liquidación, para que una vez hubiese consenso sobre el monto a conciliar se iniciara el correspondiente trámite ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 11 y 11 vuelto).

- Se encuentra a folio 12 y 12 vto. del expediente, Oficio N°2018-01-036837 de fecha 07 de febrero de 2018 suscrito por la Coordinadora del Grupo

¹ **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será n

ecesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, donde se certifica que la señora **SARA MARGARITA RODRIGUEZ** laboró en esa entidad desde el 26 de diciembre de 2005 al 06 de abril de 2017, desempeñando el cargo de Profesional Especializado 202820 de la Planta Globalizada; así mismo le informó que por concepto de **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación** le correspondía el valor de \$3.3.882.056.

- Obra a folio 13 del expediente, escrito de fecha 13 de febrero de 2018 suscrito por la señora **SARA MARGARITA RODRIGUEZ**, y dirigido a la Superintendencia de Sociedades, donde manifestó que se encontraba de acuerdo con la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades y, en consecuencia, aceptaba que se generara el correspondiente documento de solicitud de conciliación por mutuo acuerdo para presentarlo ante la Procuraduría General de la Nación.

-Obra a folios 38 y 39 vto. del expediente, original del Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 18 de mayo de 2018, ante la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre la señora **SARA MARGARITA RODRIGUEZ** y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en la que se llegó a un acuerdo, en el sentido de reliquidar la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, teniendo en cuenta para ello la Reserva Especial del Ahorro, en el periodo comprendido entre el **16 de octubre de 2015 al 19 de enero de 2018**; cuyo pago se haría dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la jurisdicción contenciosa administrativa apruebe la conciliación, sin que se causen intereses durante ese periodo.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

"(...)

Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

(...)"-Subrayado fuera de texto-

1. Conciliación extrajudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Caso concreto.

En la conciliación extrajudicial contenida en el Acta del 18 de mayo de 2018 y de la cual se solicita aprobación por esta instancia judicial, se acordó lo siguiente:

"(...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: **PRIMERA.** Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radicado No. 2018-01-036837, acto administrativo de fecha del 07/02/2018, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades reconoce que debe una suma de dinero. **SEGUNDO.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora SARA MARGARITA RODRÍGUEZ HUERTAS la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.882.056) MONEDA LEGAL**, por la re liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud. **Estimación de la cuantía: \$ 3.882.056.** Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 25 de abril de 2018 (acta No. 16-2018) estudió el caso de la señora SARA MARGARITA RODRIGUEZ HUERTAS (CC 52, 414,554) decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3,882,056. Así: 1. Valor: Reconocer la suma de \$3,882,056 pesos m/cte, como valor resultante de re liquidar los factores reclamados, para el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2015 al 19 de enero de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, por el periodo anteriormente mencionado. 3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses

tampoco en este lapso. 4. El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. 5. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a los factores re liquidados, a que se refiere esta conciliación. Allego certificación de fecha 26 de abril de 2018 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en un (01) folio. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Respetuosamente manifiesto al Despacho que como apoderada de la parte convocante, acepto la formula conciliatoria propuesta por la entidad por encontrarse conforme a Derecho. La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento' (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago)

"(...) – Negrillas fuera de texto.-

3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.

Sobre este particular, es importante reseñar que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial "(...) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)"

*Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha precisado que para aprobar un acuerdo conciliatorio, el juez contencioso administrativo debe verificar lo siguiente: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) **que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar**, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.*

El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, providencia del 18 de julio de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), ponente: Ruth Stella Correa Palacios

4. Jurisdicción.

Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ésta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.

5. Competencia funcional.

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones conciliadas, el cual fue tasado en la suma de \$3.882.056 y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Bogotá (inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

6. Caducidad.

*Si bien en principio cuando se trata de prestaciones periódicas de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera el fenómeno de caducidad, porque pueden ser demandadas en cualquier tiempo, lo cierto es que en este caso al haberse retirado del servicio la convocante a partir del 06 de abril de 2017, dichas prestaciones dejaron de ser periódicas, no obstante se evidencia conforme a las pruebas obrantes en el expediente que la interesada radicó petición ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el **19 de enero de 2018** y posteriormente presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **02 de***

abril de 2018, razón por la cual se advierte que desde la interposición de la precitada petición a la fecha de solicitud de conciliación extrajudicial transcurrieron casi 3 meses, y en tal sentido se encuentra acreditado que en el presente caso no operó el referido fenómeno.

7. Reclamación administrativa.

*A través de petición radicada el 19 de enero de 2018, la señora **SARA MARGARITA RODRIGUEZ**, solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos.*

*Así mismo, mediante del oficio N° 2018-01-040427 del 08 de febrero de 2018, la Superintendencia de Sociedades dio respuesta a la anterior solicitud, invitando a la señora **SARA MARGARITA RODRIGUEZ** a conciliar, respecto a la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**.*

8. Capacidad.

Los sujetos conciliantes son personas jurídica y natural, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.

9. Pruebas necesarias.

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

*Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en Acta del 18 de mayo de 2018, celebrada ante la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre la señora **SARA MARGARITA RODRIGUEZ** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes sobre la reliquidación de la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**, con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de tales emolumentos.*

10. Acuerdo sobre prestaciones económicas.

Encuentra el Despacho que el presente asunto se trata de una prestación económica que es susceptible de conciliación conforme a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009.

11. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en Acta del 18 de mayo de 2018, celebrada ante la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.

12. Procedencia.

Para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes convocante y convocada, está revestido de legalidad, procede el Despacho a realizar un análisis de los siguientes puntos, en su orden: (i) diferencias entre prestaciones sociales y factores salariales (salario); (ii) de la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público; (iii) de la legalidad de las prestaciones consagradas en el Acuerdo 040 de 1991 (iv) de la forma de liquidar la Bonificación por Recreación y la Prima de Actividad; (v) de la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro.

1. Diferencias entre prestaciones sociales y factores salariales (salario).

Los conceptos de prestaciones sociales y factores salariales (salario), si bien son percibidos por el trabajador en virtud de su relación laboral, lo cierto es que ambos difieren en su naturaleza.

Las prestaciones sociales han sido concebidas como beneficios, ya sea en dinero, especie o servicios, que le son concedidos al trabajador para cubrir los riesgos o necesidades que se originan durante la relación laboral.

Según la Corte Constitucional³, las prestaciones sociales “se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la

³ Corte Constitucional, sentencia C-892 del 2 de diciembre de 2009.

actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar”

Cuando las prestaciones sociales son asumidas por el empleador, se dividen en comunes y especiales; las primeras deben ser asumidas por el empleador sin importar su capital o naturaleza (persona natural o jurídica) y son las que se reconocen por accidente o enfermedad profesional, calzado, vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario; por su parte, las especiales son solo exigibles a algunos patronos, dependiendo de sus condiciones, entre ellas están los seguros de vida colectivos, capacitaciones, etc.

Por otra parte, los factores salariales, o salario (lato sensu), son aquellas sumas que percibe el trabajador, habitual y periódicamente, derivadas directamente de la prestación del servicio.

El Código sustantivo del Trabajo, en su artículo 127, modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, definió el salario de la siguiente manera:

“(…)

ARTICULO 127. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

(…)”

En el plano supranacional, la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁴, ha definido el concepto de salario así:

“(…)”

A los efectos del presente Convenio, el término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

(…)”

En suma, como ya se reseñó, pese a que los conceptos de prestaciones sociales y factores salariales (salario), tienen su origen en la relación laboral del

⁴ Convenio 95, OIT, aprobado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962

empleador con el trabajador, difieren en que las primeras no retribuyen directamente la prestación del servicio.

2. De la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 150, numeral 19, determina que es función del Congreso, entre otras, dictar las normas generales y en ellas señalar los objetivos y criterios a los cuales debe ceñirse el Gobierno para los siguientes temas:

“(…)

- a) Organizar el crédito público;
- b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;
- c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;
- d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;
- e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.**

(…)” – Negrillas fuera de texto -

En virtud del mandato superior previamente reseñado, el Congreso de la República expidió la Ley marco 4ª de 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos...” en cuyo artículo 1º consagró:

“(…)

Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; **Texto Subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia 312 de 1997**

c. Los miembros del Congreso Nacional, y

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto-

De lo anterior se puede evidenciar que para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos en general, la Carta Política consagró una competencia concomitante entre el Congreso y el Ejecutivo; el primero fijaría los parámetros y objetivos mínimos, y el segundo lo desarrollaría en su integridad. Por lo tanto, si una entidad, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, fija emolumentos para sus empleados, tal determinación será ilegal e inconstitucional, pues está usurpando la competencia privativa fijada por el constituyente primario⁵.

3. De la legalidad de las prestaciones consagradas en el Acuerdo 040 de 1991

El Acuerdo 040 de 1991 “Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANOMINAS” consagró en su artículo 1º el objeto social de dicha Corporación, determinando que le correspondía reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

De igual modo, en el artículo 4º ibídem, dispuso:

“(…)

CORPORANOMINAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de Corporanóminas y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutaban, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad.

(…)”.

⁵ El artículo 150 de la Constitución no ha sido modificado por ningún Acto Legislativo, por ende, se ha mantenido intacta la voluntad del constituyente primario allí plasmada.

Así mismo, el Título III del citado Acuerdo, que comprende de los artículos 47 a 61, determinó una serie de prestaciones económicas que serían pagadas por Corporanónimas a sus afiliados.

Luego, ya en vigencia de la Constitución de 1991, el Ejecutivo, en ejercicio de la facultades extraordinarias conferidas en el artículo 52 transitorio de la nueva Carta Política, expidió el Decreto 2739 de 1991 “Por el cual se adecua la estructura de la Comisión Nacional de Valores a su Nueva Naturaleza de Superintendencia”, en cuyo artículo 23 dispuso:

“(...)

Artículo 23. Los empleados de la Superintendencia de Valores gozarán de las prestaciones sociales consagradas por la ley para los empleados públicos, y a partir del primero de abril de 1992 estarán afiliados a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) para efectos de las prestaciones y servicios hoy a cargo de la Caja Nacional de Previsión. Igualmente tendrán derecho a los servicios y a los beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, siempre y cuando el Ministerio de Hacienda haga las transferencias necesarias con el fin de atender el pago de dichos servicios y beneficios, de suerte que el patrimonio propio de la Caja no se vea afectado con ocasión de la afiliación de los trabajadores de la Superintendencia de Valores. El Gobierno Nacional, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y la Caja Nacional de Previsión adoptarán las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento al presente artículo.

(...)”.

Posteriormente, el Gobierno Nacional, nuevamente en ejercicio de facultades extraordinarias, pero esta vez de orden legal, conferidas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, expidió el Decreto 1695 de 1997 a través del cual suprimió y ordenó liquidar la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), el cual, en su artículo 12 dispuso lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el **Acuerdo 040 de 1991** de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

(...)” –Negritas y subrayas fuera de texto -

De la anterior reseña normativa se puede evidenciar que si bien, en un principio, se podría aseverar que las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 eran ilegales e inconstitucionales por no tener CORPORANÓNIMAS facultad para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de las Superintendencias, lo cierto es que los emolumentos allí estipulados fueron avalados y legalizados por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1695 de 1997, pues es éste el que tiene la competencia de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, como ya se reseñó en precedencia.

Este criterio, pese a que no fue pacífico⁶, fue ratificado por el Consejo de Estado en providencia del 6 de febrero de 2004⁷, en la cual se consignó lo siguiente:

“(…)

Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibídem).

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la

⁶ La Consejera Ana Margarita Olaya Forero salvó el voto en la providencia del 6 de febrero de 2004, al considerar que no se podían tener como avalados por el Gobierno los emolumentos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991, por cuanto el Decreto 1695 de 1997 fue expedido en virtud de la facultad extraordinaria conferida por la Ley 344 de 1997 para suprimir o fusionar entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, y nó en virtud de lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, de la Constitución Política.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-2578-01(3483-02)

Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en **el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e)**, amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto –

4. De la forma de liquidar la Bonificación por Recreación y la Prima de Actividad que perciben los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio

*La **Bonificación por Recreación** de los empleados de la Rama Ejecutiva en general (entre ellos las Superintendencias con y sin personería jurídica), para la vigencia de 2016, conforme al artículo 16 del Decreto 229 del año en curso, se liquida así:*

“(…)

Artículo 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de **la asignación básica mensual** que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.

(…)” – Negrilla fuera de texto –

*Por su parte, la **Prima de Actividad**, como actualmente se concibe, fue creada para los empleados de las Superintendencias por Corporanónimas en el Acuerdo 040 de 1991, en cuyo artículo 44 dispuso lo siguiente:*

“(…)

Artículo 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de **sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha

en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

(...)" - Negrillas fuera de texto -

De la precedente reseña normativa, se puede colegir que tanto la Bonificación por Recreación, como la Prima de Actividad, son emolumentos percibidos por los empleados de la Superintendencia de Sociedades, que se liquidan en una proporción equivalente a dos (2) y quince (15) días de asignación básica mensual devengada, respectivamente.

5. De la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro.

En lo que respecta a la Reserva Especial del Ahorro, la misma fue establecida en el artículo 58 del mismo Acuerdo 040 de 1991, de la siguiente manera:

"(...)

CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanóminas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanóminas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

(...)" - Negrillas fuera de texto -

De acuerdo con lo anterior, se puede aseverar que la Reserva Especial del Ahorro es una prestación económica que era pagada mensualmente a los afiliados forzosos de CORPOANÓNIMAS, en un porcentaje equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) de lo devengado por concepto de sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación.

Ahora, en lo que respecta a la naturaleza de este emolumento, vale la pena traer a colación lo reseñado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 30 de enero de 1997⁸, en la cual precisó:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: Carlos Orjuela Góngora, radicado: 13910.

"(...)

Pues bien, es claro para la Sala que **todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.**

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.

(...) – Negrillas y Subrayas fuera de texto -

Posteriormente, la misma Corporación, en sentencia del 4 de marzo de 1998, señaló:

"(...)

aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

(...)" - Negrillas y subrayas fuera de texto-

Conforme a la anterior pauta jurisprudencial, no existe duda que el Consejo de Estado, en forma unánime, ha considerado que la Reserva Especial del Ahorro constituye "salario", en términos generales, o estricto sensu "factor salarial", pues al retribuir directamente la prestación del servicio de los empleados de las Superintendencias, no puede ser confundido con una prestación social; tal criterio jurisprudencial resulta lógico si se evalúa el contexto de las controversias allí ventiladas, esto es, la indemnización por supresión del cargo de un trabajador y los emolumentos que se deben tener en cuenta para liquidar la pensión, respectivamente.

No obstante lo anterior, el hecho que dicha Reserva Especial del Ahorro constituya “salario” o factor salarial, no implica per se, que sea parte de la asignación básica, pues ésta última también constituye un factor salarial.

Sobre éste particular vale la pena reseñar lo que la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 7 de octubre de 2004, consideró:

“(…)

En la sentencia de mayo 15 de 1997, actor Héctor Hernando Rodríguez Miranda, objeto de posterior recurso extraordinario de súplica, la Sección Segunda del Consejo de Estado dirimió una controversia relacionada con la nulidad de resoluciones expedidas por la Superintendencia de Sociedades por medio de las cuales se le liquidó y reconoció indemnización como consecuencia del retiro del servicio por supresión del empleo, sin tenerse en cuenta la partida del 65% (Reserva Especial de Ahorro) a cargo de Corporanónimas. Allí se expuso lo siguiente:

(…)

La anterior posición de la Sección Segunda, merece también reparos: (i) **la reserva especial del ahorro prevista en el artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991, no se creó como asignación básica sino como prestación económica;** (ii) **la asignación básica que se tiene en cuenta para liquidar prestaciones sociales de empleados públicos, es la consagrada en las normas expedidas con fundamento en el artículo 150.19.lit.e) de la Constitución y no la prevista en actos jurídicos expedidos por fuera de ese contexto. Solamente el Gobierno Nacional puede regular el régimen salarial de los empleados públicos del orden nacional.**

(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto –

Así mismo, resulta oportuno reseñar lo que el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010⁹, sobre factores salariales determinó:

“(…)

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, **es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio.** Se

⁹ H. Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Expediente No. 250002325000200607509-01, Consejero Ponente: Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

(...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto -

En tales condiciones, se puede concluir que la Reserva Especial del Ahorro, evidentemente es un factor salarial que devengan los empleados de las Superintendencias en razón del servicio prestado; sin embargo, al constituir un factor salarial autónomo, no puede subsumirse dentro de otro como lo es la asignación básica, máxime cuando, como ya se reseñó, quien fija los salarios y prestaciones de los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público, es el Gobierno Nacional conforme a los lineamientos determinados por el Congreso en la Ley 4ª de 1992.

La anterior tesis encuentra apoyo en lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 2 de abril de 2012, en la cual expuso:

"(...)

Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal, para crear la denominada "Reserva Especial de Ahorro"; **y si bien el H Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha Reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la Ley.**

(...)"- Negrillas fuera de texto-

Tal criterio fue ratificado por la misma Corporación en reciente pronunciamiento del 07 de marzo de 2017¹⁰, al resolver un recurso de apelación contra una sentencia proferida por este Despacho, en la cual señaló:

"(...)

En primer lugar debe mencionarse que los trabajadores de la Superintendencia de Industria y Comercio son empleados públicos que se encuentran sujetos a las disposiciones prestacionales que para el efecto profiera el Gobierno Nacional y el Legislador, ya que no está dado a las entidades públicas la posibilidad de fijarlas.

La señalada "Reserva Especial del Ahorro", de que hace referencia el Acuerdo No. 040 de 1991, no puede ser considerado como factor salarial, precisamente porque fue expedido por la Junta Directiva de "CORPORANONIMAS", entidad que no tenía la facultad de crear prestaciones sociales o factores salariales, ya que esta potestad está concedida privativamente para el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o al Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias.

Si bien anteriormente se había tenido como factor salarial, en esta oportunidad la Sala recoge este criterio y lo analiza de la siguiente manera, para lo cual se trae a colación en primer término el Concepto No. 1573 de 7 de octubre de 2004 de la

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección segunda-Subsección "A", sentencia del 07 de marzo de 2017 Mp. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino.

Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, M.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce, en el cual se indica que los Acuerdos Nos. 055 de 1986 y 040 de 1991, deben ser inaplicados, al estimar que sólo el legislativo o el Presidente de la República les asistía la competencia para reconocer prestaciones sociales.

(...)

En vigencia de la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tiene la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, o cual se ha conocido como la "cláusula general de competencia"; precisándose que si bien el Congreso de la República en el artículo 11 de la ley 43 de 1975, otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de 12 meses, para establecer el régimen salarial y prestacional del personal docente, no se le concedió a autoridad alguna del orden territorial tal potestad.

Bajo la Constitución Política de 1991, al regularse la cláusula general de competencia del Congreso de la República en el artículo 150-, se le facultó para dictar las normas que contengan los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública (numeral 19). Lo anterior, fue reglamentado, como ya se señaló, por medio de la Ley 4a de 1992.

Teniendo en cuenta que las prestaciones sociales reclamadas por la parte actora, sólo podían ser concedidas privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub - examine; no existe lugar a hacer reconocimiento alguno.

Por los argumentos antes expuestos, **se confirmará** la sentencia de 3 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de 3 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

(...)"-Negrilla fuera de texto-

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica de la señora SARA MARGARITA RODRIGUEZ encuentra el Despacho que el reajuste de la Prima de actividad y la Bonificación por Recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en su liquidación, es improcedente, pues como se reseñó en precedencia, el hecho que dicha reserva, constituya factor salarial o salario (lato sensu), no la convierte automáticamente en parte integral de la Asignación Básica, ya que éste último es un emolumento autónomo, fijado exclusivamente por el Gobierno para cada año, de acuerdo a los lineamientos determinados por el Congreso en la Ley marco.

Sobre este particular, el Despacho se permite hacer dos precisiones:

(i) Pese a que otrora, esta Dependencia Judicial le impartió aprobación a una conciliación extrajudicial¹¹ en un asunto similar, apoyándose en las sentencias proferidas por el Consejo de Estado¹², donde se determinó que la Reserva Especial del Ahorro era parte del salario para liquidar una pensión y reconocer una indemnización por supresión de un cargo, lo cierto es que ya en una anterior oportunidad¹³, luego de analizar nuevamente en conjunto todos los criterios hasta ahora esbozados en relación con la controversia que aquí se suscita, el Despacho rectificó el criterio respecto a este tema en el sentido de indicar que dicha Reserva no puede ser considerada como parte integral de la asignación básica de los trabajadores de las Superintendencias, ya que a tal conclusión se arribó con el convencimiento que surgió del nuevo análisis efectuado sobre la naturaleza de dicho emolumento.

(ii) Igualmente, el Despacho se aparta de la decisión proferida el 25 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", pues no obstante que esta Dependencia Judicial respeta los criterios allí adoptados, de todas maneras, en aplicación de los principios de autonomía e independencia judicial que caracterizan la función de la administración de justicia, acoge la posición de que pese a que la Reserva Especial del Ahorro constituye factor salarial, no puede por ello ser considerada parte integral de la Asignación Básica, máxime cuando, por una parte, a dicha conclusión se arriba luego de analizar las diferentes sentencias proferidas sobre el tema por el Consejo de Estado, Corporación de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y por otra, porque aún no se ha emitido una providencia de unificación sobre ese tema.

En consecuencia, se concluye que la presente conciliación no se halla ajustada a derecho, pues se reitera, el hecho que la Reserva Especial del Ahorro constituya factor salarial, no la convierte per se en parte integral de la asignación básica mensual devengada por los trabajadores de la Superintendencia de Sociedades, y en tales condiciones habrá de improbarse el acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, dentro del Acta de audiencia

¹¹ 12 de septiembre de 2013, expediente 110013335013201300162

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencias del 14 de marzo y 23 de octubre de 2000.

¹³ Expediente 2013-00242, sentencia del 23 de febrero de 2016, demandante Alexander Martínez López, demandado Superintendencia de Industria y Comercio.

de conciliación extrajudicial celebrada el 18 de mayo de 2018, ante la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

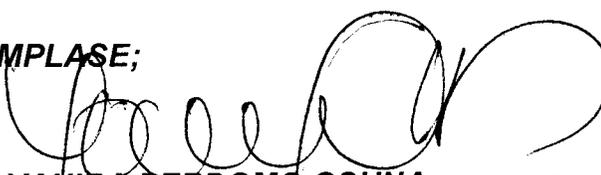
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación extrajudicial, realizada entre la señora **SARA MARGARITA RODRIGUEZ** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, consignada en el Acta de fecha 18 de mayo de 2018, y celebrada en la **PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por Secretaria del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 33 de fecha 01 de junio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____
11001-33-35-013-2018-00197

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	CE 11001-33-35-013-2018-00188
CONVOCANTE:	ALVARO BENAVIDES PATIÑO
CONVOCADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

*Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA OCHENTA Y SIETE (87) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre el señor **ALVARO BENAVIDES PATIÑO**, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**, consignada en la correspondiente Acta del 07 de mayo de 2018, de conformidad con la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.*

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la solicitud.

Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:

- Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a mediante Resolución No. 1809 del 09 de Mayo de 1991, le reconoció asignación de retiro al señor Agente ALVARO BENAVIDES PATIÑO.

- Que desde que obtuvo la asignación de retiro, ésta viene siendo reajustada anualmente conforme al principio de oscilación contemplado en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, por lo que CASUR está desconociendo lo preceptuado en el Artículo 1 de la Ley 238 de 1995, y los artículos 14° y 279, Parágrafo 4 de la Ley 100 de 1993.

- Que la asignación de retiro del convocante para los años 1997 y 1999 fue reajustada en un porcentaje inferior al Índice de Precios al

Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, violando el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

-Que teniendo en cuenta las sentencias proferidas por el juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y pagó únicamente el año 2002, pues para los años 1997 y 1999 no se agotó vía gubernativa, y por ende, la administración no se ha pronunciado respecto a los mencionados años.

- Que con petición radicada el 25 de enero de 2018 ante CASUR, el convocante ALVARO BENAVIDES PATIÑO solicitó en su calidad de Agente, la reliquidación, reajuste, indexación y pago de su asignación de retiro con base al I.P.C. para los años 1997 Y 1999.

- Que la entidad convocada, mediante Acto Administrativo No. E-01524-201802062 del 09 de febrero de 2018, negó la anterior petición.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial.

El 07 de marzo de 2018 (fl. 1), el señor Agente ® ALVARO BENAVIDES PATIÑO, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que señaló como pretensiones las siguientes:

“(…) III.- LO QUE SE PRETENDE

Se reliquide, reajuste, indexe y pague al demandante los años **1997 y 1999**, dado que a la fecha no se le han reconocido ni pagado por parte de la Entidad demandada, con base al I.P.C., estos años, lo mismo que el reajuste a las mesadas.

Se declare la nulidad del acto administrativo **No. E-01524-201802062 del 09/02/2018**, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la citada prestación social (I.P.C.) al actor, de acuerdo con las razones expuestas en la presente demanda.

Ordenar, a la Entidad requerida se reliquide y reajuste la asignación de retiro reconocida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al demandante, adicionándole los porcentajes correspondientes a la pensión ante el aumento efectuado a la asignación de retiro y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores, en los años que a continuación se relacionan:

- a. - En el año 1997 el 2.76%
- b. - En el año 1999 el 1.79% (…)

De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 05 de marzo de 2018, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso¹ (fl. 5).

Posteriormente, con Auto No. 18-074 del 09 de marzo de 2018, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante (fl. 44).

3. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas las siguientes:

- Obra a folios 11 y 11 vto. del expediente, copia de la Resolución No. 1809 del 09 de mayo de 1991, a través del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) le reconoció al Agente ® ALVARO BENAVIDES PATIÑO, una asignación de retiro equivalente al 70% de las partidas legalmente computables, con efectividad a partir del 30 de enero de 1991.

-Obra a folio 7 copia del derecho de petición radicado el 25 de enero de 2018 en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual el señor ALVARO BENAVIDES PATIÑO solicitó el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC únicamente para los años 1997 y 1999.

- Obra a folios 8 a 9 vto. del expediente, copia del oficio N° E-01524-201802062-CASUR del 09 de febrero de 2018, a través del cual la entidad

¹ **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

convocada informó que no accedía de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C., pero que teniendo en cuenta las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional y conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado se había decidido tomar la línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales ante la Procuraduría General de la Nación.

- Obra a folios 13 al 21 del expediente, copia de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2010 por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá, en cuyo ordinal "TERCERO" condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reajustar las mesadas de asignación de retiro del Agente ® ALVARO BENAVIDES PATIÑO con base en el IPC para los años 2002, 2004 y 2005.

- Obra a folios 22 al 32 del expediente, copia de la sentencia de fecha 07 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección D, mediante la cual se modificó el ordinal "TERCERO" de la anterior providencia, en el sentido de condenar a CASUR a reajustar las mesadas de asignación de retiro del convocante con base en el IPC, para los años 2002 y 2004.

*- Obra a folio 64 del expediente, copia del certificado expedido por la doctora **LUZ YOLANDA CAMELO**, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), donde consta que dicho Comité en Acta No. 08 de 26 de abril de 2018 consideró viable reajustar la asignación de retiro del Agente ® ALVARO BENAVIDES PATIÑO a partir del 01 de enero de 1997, reconociéndole únicamente los años 1997 y 1999, aplicando la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990, puesto que en pronunciamiento del Juzgado 21 Administrativo de Bogotá ya se le habían reconocido los años 2002 y 2004; cuyo pago se cancelaría a partir del 25 de enero de 2014, en razón de haberse radicado petición el 25 de enero de 2018.*

- *Obra a folios 57 al 63 vuelto del expediente, copia de la Liquidación del 07 de mayo de 2018, expedida por la entidad convocada, en la cual se indican los valores que se tuvieron en cuenta para reconocer la suma de \$3.326.363.00, por concepto del reajuste de la asignación de retiro del convocante, en virtud del Índice de Precios al Consumidor (IPC), y donde se observa que se liquidó desde el 18 de agosto de 25 de enero de 2014, por prescripción cuatrienal.*

- *Obra a folios 46 al 48 del expediente, original del Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 07 de mayo de 2018, ante la PROCURADURÍA OCHENTA Y SIETE (87) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre el señor Agente ® ALVARO BENAVIDES PATIÑO y CASUR, en la que se llegó a un acuerdo, en el sentido de reconocer al referido convocante, el valor de \$3.326.363.00 por concepto del reajuste de la asignación de retiro, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de los años 1997 y 1999, aplicando prescripción cuatrienal, el cual se pagaría dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la solicitud de pago ante CASUR, acompañada de los documentos legales pertinentes, incluido el auto de aprobación del acuerdo conciliatorio emitido por el Juzgado respectivo, tiempo en el cual no habría lugar al pago de intereses.*

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

"(...)

Artículo 1º. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4º. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

(...)" -Subrayado fuera de texto-

1. Conciliación extrajudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Caso concreto.

En la conciliación extrajudicial de la cual se solicita aprobación por esta instancia judicial, se acordó lo siguiente:

"(...)

En este estado de la diligencia el apoderado de la parte convocante, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 6o del Decreto 1716 de 2009, en concordancia con lo establecido en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, manifiesta bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial.

-DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó:

"En atención a la citada audiencia de conciliación, convocada por el señor Álvaro Benavides Patiño con C.C. 17.097.341, manifiesto a la Procuraduría 87 Administrativa de Bogotá, que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 08 del 26 de abril de 2018 consideró:

El convocante solicita reajustar su asignación mensual de retiro, conforme al IPC.

Ahora bien, teniendo en cuenta la política sobre conciliación extrajudicial del Comité de Conciliación consideró lo siguiente:

En el caso del señor AG ® Álvaro Benavides Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.097.341, goza de su asignación mensual de retiro desde el 30 de enero de 1991 y se reajustará la misma, a partir del 01 de enero de 1997, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de agente, ya que nos encontramos en el segundo proceso se le reconocerán solo los años 1997 y 1999.

En cuanto a la prescripción cuatrienal contenida en el Decreto 1213 de 1990 se le pagará a partir del 25 de enero de 2014 en razón a la solicitud de reajuste de IPC radicada el 25 de enero de 2018.

Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante CASUR, acompañada de los

documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo.

Valor capital al 100% \$ 3.345.916
Valor indexado al 75% \$ 245.545
Descuentos CASUR \$ 137.771
Descuentos sanidad \$ 127.327
Total a pagar \$ 3.326.363

El valor a reajustar será de \$64.287 pesos MCTE. Para tal efecto se anexan ocho (08) folios que corresponden al acta del comité de conciliación y a la liquidación que sustenta la decisión tomada.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:

"Acepto la propuesta presenta por la entidad convocada".

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento

(...)

De igual forma, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. Antes por el contrario, los términos de lo acordado representan un ahorro significativo para la entidad, en la medida que las sumas conciliadas excluyen conceptos a los que sería condenada la accionada en un eventual fallo adverso a sus intereses. Así, por ejemplo, en caso de dictarse sentencia condenatoria, la convocada quedaría obligada al pago del 100% de la indexación, en lugar del 75% aquí conciliado. De igual modo tendría que pagar intereses moratorios y el monto de las costas procesales y agencias en derecho, conceptos que están excluidos del acuerdo conciliatorio. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

(...)"

3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.

Sobre este particular, es importante reseñar que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial "(...) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)"

*Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha precisado que para aprobar un acuerdo conciliatorio, el juez contencioso administrativo debe verificar lo siguiente: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) **que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar**, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.*

El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4. Jurisdicción.

Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ésta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.

5. Competencia funcional.

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual fue tasado en la suma de \$3.326.363.00, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de julio de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), ponente: Ruth Stella Correa Palacios.

la ciudad de Bogotá (fl. 12) -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

6. Caducidad.

En este asunto, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad, dado que el reajuste de la asignación de retiro, con base en el IPC, es una prestación laboral que se reconoce en forma periódica, la cual es demandable en cualquier tiempo.

7. Reclamación administrativa.

A través de petición radicada el 25 de enero de 2018, el convocante solicitó a la entidad convocada, el reajuste de su asignación de retiro, con base en el Índice de Precios al Consumidor (fl. 7).

Así mismo, con Oficio N° E-01524-201802062-CASUR del 09 de febrero de 2018, la entidad convocada dio contestación a la anterior petición radicada, negando el reajuste solicitado, pero invitando al interesado a presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada, en virtud de las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional, donde se decidió tomar la línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales, para que luego se surta el correspondiente control de legalidad (fl. 8-9).

8. Capacidad.

Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.

9. Pruebas necesarias.

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en Acta del 07 de mayo de 2018, celebrada ante la PROCURADURÍA OCHENTA Y SIETE (87) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre el señor Agente ® ALVARO BENAVIDES PATIÑO y CASUR, fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), únicamente para los años 1997 y 1999.

10. Acuerdo sobre prestaciones económicas.

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

11. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en Acta del 03 de noviembre de 2016, celebrada ante la PROCURADURÍA OCHENTA Y SIETE (87) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.

12. Procedencia.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que por medio de la

citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

*El Gobierno Nacional, en virtud de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió el Decreto **1213 del 8 de junio de 1990 "POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO DEL PERSONAL DE AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL"**, cuyo ámbito de aplicación regula la carrera profesional de estos y sus prestaciones sociales.*

Respecto al reajuste de la asignación de retiro de los Agentes de la Policía, en el citado Estatuto se implementó el sistema de oscilación:

"ARTICULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley".

Conforme a la anterior norma, es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

Posteriormente, con la nueva Constitución Política de 1991, de conformidad con el literal e) del numeral 19 del artículo 150, se le atribuyó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, entre otros, con sujeción al marco legal y criterios que señale el Congreso en su función legislativa. A su vez, el artículo 217 de la Carta, previó que la ley determinará el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares; lo cual se dispuso igualmente respecto de los

miembros de la Policía Nacional, en el artículo 218 ibídem.

*El Congreso de la Republica, en desarrollo de la potestad legislativa conferida en el citado artículo 150 superior, expidió la **Ley 4ª de 1992**, "Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones,(...)", en la que se determinó los servidores públicos cuya regulación salarial y prestacional correspondería al Gobierno Nacional, así como la modificación anual al sistema de su remuneración, bajo los siguientes parámetros previstos en los artículos 1 y 4:*

"(...)

ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) **Los miembros de la Fuerza Pública**" (negrilla fuera de texto). (...)

ARTÍCULO 4o. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

(...)

Es así como a partir del 1º de enero del año de 1996, el Gobierno Nacional fijó la escala gradual porcentual para cada año, atendiendo el sistema de oscilación aplicado a los sueldos y asignaciones de retiro del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

*De otra parte, la **Ley 100 de 1993**, mediante la cual se creó el "Sistema General de Pensiones", estableció en el artículo 14, un reajuste anual para éstas de acuerdo al IPC, a efectos de mantener su poder adquisitivo, del siguiente tenor:*

"(...)

Artículo 14.- REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las **pensiones** de vejez

o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.

"(...)-negrilla fuera de texto-

Sin embargo, el artículo 279 de la misma la Ley 100, excluía del Sistema de Seguridad Social Integral, al personal de la Fuerza Pública y la Policía Nacional, entre otros, en los siguientes términos:

"(...) **ARTICULO 279.- Excepciones.** El sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley **no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

(...)" **-Negrilla y subrayado fuera de texto-**

Así las cosas, bajo el mandato del citado artículo, a los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no les era aplicable el reajuste pensional del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, atendiendo la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior, sino el sistema de oscilación contemplado para las asignaciones de los miembros activos en los respectivos regímenes especiales (Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990).

*No obstante lo anterior, a partir de la vigencia de la **Ley 238 de 1995**, al grupo de pensionados enlistados en las excepciones de la norma antes reseñada, les asiste el derecho a que se les aplique el reajuste pensional según la variación porcentual del IPC, conforme lo dispone el artículo 14 del Sistema General de Pensiones, toda vez que el artículo 1º de la citada Ley 238, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así:*

"(...)

Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:

PARÁGRAFO 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

(...)" **-negrilla y subrayas fuera de texto-**

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica del señor ALVARO BENAVIDES PATIÑO, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para los años 1997 y 1999, le es aplicable al referido convocante, toda vez que la Ley 238 de 1995 hizo extensivo éste beneficio a los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre este tema específico, cabe precisar que si bien la jurisdicción contenciosa administrativa, en principio, negó pretensiones similares a las aquí conciliadas, en consideración a que la asignación de retiro no era una pensión, tal criterio fue razonablemente modificado en Sentencia del 17 de mayo de 2007, de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, al determinar que con la expedición de la Ley 238 de 1995 se hacía viable incrementar la asignación de retiro de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC), sin que fuera de recibo tal argumento para negarlo, pues la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-432 de 2004, reconoció que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o jubilación; precedente jurisprudencial que acoge este Despacho como criterio de autoridad.

13. Prescripción.

*El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley y jurisprudenciales, toda vez que el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 4 de septiembre de 2008³, señaló que el Presidente de la República, al expedir el Decreto 4433 de 2004, excedió los términos de la Ley 923 de 2004, y en consecuencia, la prescripción cuatrienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, la cual surtirá efectos fiscales a partir del **25 de enero de 2014**.*

³ H. Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia del 8 de septiembre de 2008, Expediente: 04-11-08 proceso No- 25000 23 25 000 2007 00107 (0628-08) Consejero Ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

14. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos de la convocante.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 07 de mayo de 2018, celebrada ante la PROCURADURÍA OCHENTA Y SIETE (87) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.***

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial, realizada entre el señor **ALVARO BENAVIDES PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.097.341 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR**, ante la **PROCURADURÍA OCHENTA Y SIETE (87) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, la cual consta en Acta del 07 de mayo de 2018, donde se acordó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, y el consecuencial pago de las sumas dejadas de percibir aplicando el porcentaje más favorable entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor IPC de los años de 1997 y 1999 para el grado de Agente, por cuantía de **\$3.326.363.00**, desde el 25 de enero de 2014 por prescripción cuatrienal; valor que se cancelará en un plazo de 6 meses, contados a

partir de la fecha de radicación de la respectiva solicitud de pago acompañada de la presente providencia, y demás documentos pertinentes.

Las sumas anteriormente conciliadas no podrán disminuir su monto conciliado, sin perjuicio de que pueda aumentar la cuantía por razones de ajuste.

SEGUNDO. *El acta del acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.*

TERCERO. *Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por Secretaria del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. 033 de fecha - 1 JUN 2018 , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	CE 11001-33-35-013-2018-00188

